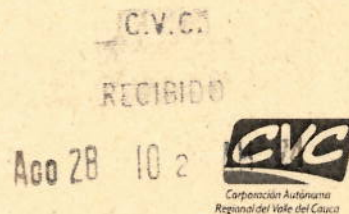


NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de agosto de 2024

Citar este número al responder: 0711-777862024

Señor
POSSO OSPINA CARLOS MAURICIO
Representante Legal
KROMO CONSTRUCTORES S.A.S
Carrera 9 A 18 N 32 OFICINA 201
Teléfono 3168096600 / 3164717951
Popayán-Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la sociedad **KROMO CONSTRUCTORES S.A.S**, identificado con NIT: 900.245.690-9, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 21 de mayo de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 21 de mayo de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-015-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-005-015-2020, correspondiente a proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad KROMO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.245.690-9, por presunta afectación al recurso suelo.

Que con motivo de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 6 de marzo de 2020, se procedió a ordenar el inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad KROMO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.245.690-9.

Debido a la declaratoria de pandemia COVID-19 por la OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el país al declararse el coronavirus como pandemia, y mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; y ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el cual se ha venido prorrogando o extendiendo hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020¹ por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, la CVC debido a esta declaratoria expidió el 16 de marzo 2020 la Resolución 0100 No.0300.-0230 de 2020, la cual estableció medidas preventivas y temporales ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la atención al público por vía virtual. Así mismo, la Corporación a partir del 27 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020² determinó como medidas la suspensión de términos del procedimiento sancionatorio ambiental, según Resoluciones 0100 No.0100-0249 del 27 de marzo del 2020, 0100 No.0100-0263 del 28 de abril de 2020, 0100 No.0100-0290 del 18 de mayo de 2020 y 0100 No.01000325 del 4 de junio de 2020.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso, la sociedad KROMO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.245.690-9, el 30 de diciembre de 2020.

Que mediante Auto del 24 de febrero de 2021 se decretó periodo probatorio correspondientes a documentales y visita técnica; decisión que fue comunicada 9 de marzo de 2021.

¹ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

² Para la ciudad de Cali, según Decreto Distrital de Santiago de Cali No. 4112.010.20.0917 del 28 de mayo de 2020.

Comprometidos con la vida



Que el profesional especializado de Atención al ciudadano a través de Memorando No. 0711-161232021 del 26 de febrero de 2021, remitió la documentación correspondiente al trámite del derecho ambiental correspondiente al permiso de apertura de vías, explanaciones y carreteables en los predios Z000109070000 y Z000109070000 solicitada por la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9, con radicado CVC No. 116882020 del 11 de febrero de 2021 (fls.37-65).

Así mismo, se encuentra dentro del expediente respuesta del Subdirector del Departamento Administrativo Subdirección de Catastro Distrital, mediante oficio 202141310500010261 del 11 de marzo de 2021, en el cual informa los nombres de los propietarios de los predios según información del SigCat:

"(...)

Número Predial	Z000109070000
Número Predial Nacional	760010000530000062481000000000
Propietario	MARTINEZ MARTINEZ ELVIA LETICIA

Número Predial	Z000109090000
Número Predial Nacional	760010000530000062480000000000
Propietario	MARTINEZ MARTINEZ ELVIA LETICIA

(...)"

Que el señor FRANCISCO RODAS CHAUX, representante legal de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9, mediante escrito con radicado No. 222882021 del 5 de marzo de 2021 (adjuntando 11 pruebas documentales), presentó los descargos y en el cual solicitó se le exonere de responsabilidad a la empresa, conforme la respuesta enviada por ésta autoridad ambiental bajo el radicado No. 0711-233932020 del 13 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

"Si la decisión final de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CVC es que éste tipo de adecuación para la CONSTRUCCION DE LA CASA MODELO no requiere trámite de derechos ambientales, como lo menciona la comunicación del 13 de julio de 2020 con radicado No. 0711-233932020, resulta injustificada y sin efecto jurídico el inicio de investigación, administrativa y proceso sancionatorio por una supuesta infracción ambiental".

Posteriormente, funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita técnica el 26 de marzo de 2021, al predio ubicado con coordenadas geográficas 3°19'0.03"N - 76°32'34.58"O, sector la Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, conforme a lo ordenado en el artículo primero del Auto del 24 de febrero de 2021, en donde se concluye que *"en el momento de la visita, se evidenció que el predio identificado con los números de prediales Z000109070000 y Z000109090000, aún se encuentran en cobertura vegetal y no presentan intervenciones a los recursos naturales ni actividades antrópicas".*

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante Auto del 31 de marzo de 2022 se decretó practica de pruebas para analizar lo manifestado en el radicado No. 222882021; decisión que fue comunicada el 10 de mayo de 2022, según constancia de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales SA.

Que mediante oficio No. 0711-478882022 del 13 de marzo de 2022, se le informó al representante legal de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, la fecha y hora de visita al predio objeto de investigación.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que para el 17 de mayo de 2022, se realizó visita por funcionario de la dependencia al lote ubicado en el sector de Pance Bajo –La Viga, Calle 5 con carrera 144, jurisdicción del municipio de Cali, en coordenadas geográficas 3°19'0.38" Norte -76° 32'37.80" O.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-01320 del 11 de agosto de 2023 decidió no acceder a la solicitud de cese de procedimiento presentado por el representante legal de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9; decisión que fue notificada personalmente el 15 de agosto de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Que mediante Auto del 8 de abril de 2024, se vinculó al procedimiento sancionatorio ambiental a la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.616 de Cali, como propietaria del predio objeto de investigación.

Que el precitado acto administrativo fue notificado, así:

- El señor CARLOS MAURICIO POSSO OSPINA, representante legal de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SA, el 12 de abril de 2024.
- La señora ELVIA LETICIA MARTINEZ MARTINEZ, a través de su autorizado, el señor JHON ALEXIS CASTAÑEDA GUTIERREZ, el 18 de abril de 2024.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9, y la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.616 de Cali, en realizar para el 3 de febrero de 2020 sin permiso de la autoridad ambiental, el movimiento de tierras en un área aproximadamente de 15 metros de ancho por 15 metros de fondo, con una excavación de 225 metros cuadrados, y profundidad de 15 metros de altura, para la construcción de la casa modelo de los proyectos de vivienda denominados VALDERAS y BENAVENTE en las coordenadas 3°18'59.95"N- 76°32'34.73"O, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-316783 y 370-316781, de propiedad de la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ, ubicados en el sector La Viga –Pance bajo, detrás del proyecto urbanístico Reservas de Pance, en coordenadas geográficas 3°19'0.03"N- 76°32'34.58"O, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

Comprometidos con la vida



PNW



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
 - e) *Cancelación Derechos de visita.*
- (...)"

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9, y la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.616 de Cali, el siguiente pliego de cargos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

"CARGO ÚNICO: Presuntamente realizar para el 3 de febrero de 2020, en los predios, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-316783 y 370-316781, de propiedad de la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ, ubicados en el sector La Viga –Pance bajo, detrás del proyecto urbanístico Reservas de Pance, en coordenadas geográficas 3°19'0.03"N- 76°32'34.58"O, corregimiento de Pance, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, el movimiento de tierra y explanaciones en un área aproximadamente de 15 metros de ancho por 15 metros de fondo, con una excavación de 225 metros cuadrados, y profundidad de 15 metros de altura, para la casa modelo del proyectos de vivienda denominados VALDERAS y BENAVENTE, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental; con lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en los artículos 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974, y la Resolución CVC No. 526 de 2004".

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a las sociedades investigadas que las posibles sanciones a imponer, son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO TERCERO: Informar a las sociedades investigadas que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9, y a la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.616 de Cali, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al representante legal de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.245.690-9, y a la señora ELVIA LETICIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.616 de Cali, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0711-039-005-015-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

12.1 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C –Profesional Especializada- DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés- Coordinador de la UGC Timba- Claro- Jamundí

Archívese en expediente No.0711-039-005-015-2020 p. sancionatorio